



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Monitorio
Radicación: 70-001-41-89-001-2023-00067-00
Demandante: MILDRE DE LAS MERCEDES PERALTA OSORIO
Demandado: GUSTAVO MONTIEL JIMÉNEZ

MILDRE DE LAS MERCEDES PERALTA OSORIO, a través de apoderado judicial, presenta demanda monitoria contra GUSTAVO MONTIEL JIMÉNEZ, con domicilio principal en la ciudad de Sincelejo, Sucre.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que esta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

1. Advierte esta judicatura que nada se dijo respecto de la dirección electrónica del demandante, conforme lo consagra el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. al disponer lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Si bien se observa que se aportó dirección física de la demandante y su apoderado, se advierte que no se manifestó la dirección electrónica de la primera, ni el desconocimiento de la misma. No obstante, en el evento en que se desconozca la dirección electrónica de las partes, peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, deberá indicarlo así en la demanda, sin que ello implique su inadmisión, teniendo en cuenta lo precisado en sentencia C-420 de 2020; sin embargo, en el sub examine se echa de menos una manifestación de esta naturaleza, en relación con la señora MILDRE DE LAS MERCEDES PERALTA OSORIO.

Así pues, de conformidad con la sentencia en cita y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; deberá aclararse al despacho si se desconoce el canal digital de notificaciones de la demandante o por error involuntario obvió informarlo.

2. Al observar el poder aportado, resulta pertinente remitirnos a lo normado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, preceptiva que dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este orden de ideas, se tiene que el poder debe contener la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado en los términos del artículo en cita, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite

que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del poderdante. En consecuencia, al examinar el poder allegado, se extrae:

- El memorial contentivo del mandato otorgado al profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos en los términos del artículo 2° de la ley 527 de 1999.
- No existe certeza de la trazabilidad del mensaje de datos procedente del canal digital correspondiente al poderdante.
- Al no haberse conferido a través de mensaje de datos, el poder debe cumplir las exigencias descritas en el artículo 74 del C.G.P., es decir, la inserción de la nota de presentación personal.

Así las cosas y comoquiera que el poder otorgado no cumple con los requisitos legales y constituye un anexo obligatorio de la demanda (Numeral 1°, artículo 84 C.G.P.), deberá inadmitirse para que se corrija tal yerro.

3. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, administrativa y de familia. Indica textualmente la norma:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas (...).”

Por su parte, el artículo 38 de la citada ley, regula expresamente los asuntos en los cuales es obligatorio la conciliación extrajudicial previa en los asuntos civiles, al señalar que:

“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios”.

El artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo primero, norma que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad”.*

En el sub-lite, nos encontramos en presencia de un proceso de naturaleza declarativa especial cuya pretensión es conciliable, siendo obligatorio en principio el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial.

Lo anterior conlleva a considerar que en este asunto no se ha agotado el requisito de la conciliación extrajudicial exigida por la norma, antes de iniciar un proceso declarativo, toda vez que, se omitió allegar constancia de la misma. Por ende, la demanda debe ser inadmitida.

4. En el acápite de pretensiones no se especifica el período en el cual se adeudan los intereses moratorios solicitados, como tampoco se indica a cuánto ascienden los mismos, incumpliendo de esta manera lo consagrado en el numeral 3° del artículo 420 del CGP, que exige precisión y claridad en las pretensiones.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no cumplir los requisitos formales, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez